

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –
META**

E. S. D.

**Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS
EDUARDO QUIMBAYO GODOY**

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra del auto de fecha del 18 de enero de 2023 y notificado en anotación por estados del 19 de enero de 2023, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 18 de enero de 2023 y notificado en anotación por estados del 19 de enero de 2023, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar tenga en cuenta las notificaciones aportadas al proceso y se continúe con el trámite, toda vez que no se configuran los supuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que el proceso permaneció en la secretaría del Despacho inactivo, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el 02 de marzo de 2021.

En primer lugar, es preciso manifestar nuestro inconformismo respecto a la decisión adoptada por su Despacho, teniendo en cuenta que la misma desconoce la realidad fáctica obrante en el plenario ligada al trámite procesal consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, mas aún teniendo en cuenta lo mencionado en el literal “C” del numeral segundo del artículo adiado donde menciona lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

[...]

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Bajo este entendido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 MP Carlos Bernal Pulido, conceptualiza la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Es entonces claro, que tanto procesal como jurisprudencialmente la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada como una sanción particularmente impuesta al demandante dado su inactividad o falta de interés para continuar con el trámite procesal correspondiente cuando la actuación dependa única y exclusivamente del cumplimiento de una carga procesal.

Ahora bien, dentro de este proceso se realizó una sustitución de poder, reconociendo personería al suscrito el 02 de marzo de 2021, pese a lo anterior, este extremo no contaba con el expediente para consultar la totalidad de las piezas procesales y así poder surtir la actuación correspondiente.

Es así que este extremo, procedió a solicitar la copia del expediente el cual fue remito en el mes de julio de 2022, y solo es hasta esa fecha en la cual se debe contabilizar el término del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no tenía acceso al expediente para el conocimiento íntegro de las piezas procesales obrantes dentro del mismo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el suscrito, previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, presentó memorial en fechas 02 de junio de 2022 y 21 de junio de 2022, el cual fue debidamente radicado ante el Despacho y en el cual se manifestó que no se tenía acceso al expediente razón por la que el mismo se solicitó, actuación que demuestra la interrupción de la inactividad del mismo y el interés en su continuación, lo que efectivamente demuestra que si existió movimientos dentro del proceso, es así que, deja sin fundamentos los argumentos del Despacho en decretar el desistimiento tácito. Se observa entonces, del correo remitido que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Esta actuación de la actora mencionada inmediatamente, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir

actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

Es así que la inactividad del proceso se interrumpió con la presentación de los memoriales del 02 y 21 de junio de 2022, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.¹

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación

¹ Sentencia C-1186/08

particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”²

Con sustento en lo expuesto, deja sin valor las motivaciones del Despacho para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 18 de enero de 2023, notificada en anotación por estados del 19 de enero de 2023 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre los memoriales radicados en las fechas descritas anteriormente.

En conclusión, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial y procesal (art 29 CN) puesto que omitió tener en cuenta la verdad de los fácticos, dado que con las solicitudes del expediente elevadas por el suscrito queda demostrado el intereses de continuar con el trámite de la referencia, y el envío del expediente también configura una actuación procesal válida que interrumpe el término consagrado en el artículo adiado.

ANEXOS

1. Constancias de los memoriales remitidos con la solicitud del expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

² TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 19 de enero de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S. de la J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -
META**

E. S. D.

**Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00012 - 00 de BANCO
DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.**

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de abogado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de referencia, me permito solicitar al Despacho respetuosamente, se remita a la dirección electrónica del suscrito, copia del expediente digitalizado, con el fin de consultar de manera íntegra la totalidad de las piezas procesales.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

[**eduardo.garcia.abogados@hotmail.com**](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY. (SOLICITUD EXPEDIENTE)

Diana Duque <abogado1@gdabogados.com.co>

Jue 02/06/2022 14:38

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ Y/O SECRETARIO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de abogado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de referencia, me permito solicitar al Despacho respetuosamente, se remita a la dirección electrónica del suscrito, copia del expediente digitalizado, con el fin de consultar de manera íntegra la totalidad de las piezas procesales.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

RE: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.
(SOLICITUD EXPEDIENTE)

Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 14:49

Para: Diana Duque <abogado1@gdabogados.com.co>

 [50001315300220190001200X](#)



Doctor
EDUARDO GARCIA CHACON

De manera atenta, y en atención a su solicitud, me permito compartirle el link del expediente. Vale agregar que al momento de abrir el enlace, este le va a pedir un correo electrónico, se le sugiere que por favor coloque allí nuevamente su correo electrónico, posteriormente le va a enviar un código, el cual lo encontrará bien sea en el spam, o en el correo no deseado o en su propio correo.

Cordialmente,

Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito

De: Diana Duque <abogado1@gdabogados.com.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 14:35

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY. (SOLICITUD EXPEDIENTE)

Señor

JUEZ Y/O SECRETARIO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de abogado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de referencia, me permito solicitar al Despacho respetuosamente, se remita a la dirección electrónica del suscrito, copia del expediente digitalizado, con el fin de consultar de manera íntegra la totalidad de las piezas procesales.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY. (SOLICITUD ENVIO EXPEDIENTE)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 15:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ Y/O SECRETARIO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de abogado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de referencia, me permito solicitar al Despacho respetuosamente, se remita a la dirección electrónica del suscrito, copia del expediente digitalizado, con el fin de consultar de manera íntegra la totalidad de las piezas procesales.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

RE: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.
(SOLICITUD ENVIO EXPEDIENTE)

Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 16:03

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (347 KB)

05SolicitaLinkExpedyConstanEnvio20220602252pm.pdf;

[50001315300220190001200X](#)



Abogado

Eduardo García Chacon

De manera atenta y en atención a su solicitud, me permito informarle que el link del expediente ya le había sido compartido a su correo el 2 de junio pasado a las 2:49, con las indicaciones para poder acceder al expediente digital, de lo cual me permito adjuntar constancia de ello. Es preciso decir, que una vez tenga acceso al proceso digital no es necesario de estar solicitando el link, porque automáticamente el expediente se va actualizando.

Cordialmente,

Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 15:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY. (SOLICITUD ENVIO EXPEDIENTE)

Señor

JUEZ Y/O SECRETARIO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00012 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá, D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de abogado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de referencia, me permito solicitar al Despacho respetuosamente, se remita a la dirección electrónica del suscrito, copia del expediente digitalizado, con el fin de consultar de manera íntegra la totalidad de las piezas procesales.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS EDUARDO QUIMBAYO GODOY (RECURSO DE PREPOSICIÓN)

Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 15:07

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.